

INE/CG264/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LOS OTORRA CANDIDATOS A PRESIDENTE, SINDICA Y REGIDOR DE MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/121/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/121/2017/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos.

Glosario

Candidatos	Los candidatos a presidente municipal, José Alfredo Portilla Vásquez; síndica, Yuliana González Rico; y regidor Jaime Tepetlan Hernández, por Movimiento Ciudadano en Jalcomulco, Veracruz.
Comisión	Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
MC	Partido político Movimiento Ciudadano
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Procedimientos	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el quejoso. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica el escrito de queja presentado por el PRD en contra de los candidatos a Presidente, Síndica y Regidor de MC, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en el presunto rebase al tope de gastos de campaña en el presente Proceso Electoral local ordinario 2016-2017, en el municipio de Jalcomulco, Veracruz.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

“Por este medio en calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática Jalcomulco, vengo ante este órgano electoral a poner mi siguiente queja y a la vez aporto pruebas del acto de campaña realizado por la planilla de los candidatos a Presidente, Sindica y Regidor del partido Movimiento Ciudadano, por acumulación de gastos de campaña, el día jueves 4 de mayo del presente año, partiendo de la Cabecera Municipal Jalcomulco, en caravana con 12 autobuses de la compañía TRS, con placas económicas del transporte público, 6 camionetas de diferentes marcas automotriz, contratación de una batucada, así como un entarimado para la realización de su evento en la comunidad de Santa María Tatetla del municipio de Jalcomulco, Ver.”

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

“Las pruebas que se aportan consisten en 18 fotografías y 1 disco de videograbación del acto de campaña realizado”

III. Acuerdo de recepción y prevención.- El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica acordó tener por recibido el escrito de queja mencionada, así como radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/121/2017/VER**; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión, reservándose la admisión del escrito de queja referido, hasta el momento procesal oportuno requiriendo a los quejosos para que subsanaran las omisiones señaladas

previniéndole que, en caso de no hacerlo, se actualizará el supuesto establecido en el artículo 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos.

IV. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, mediante los oficios INE/UTF/DRN/10707/2017 e INE/UTF/DRN/10706/2017 la Unidad Técnica notificó al Presidente de la Comisión y al Secretario Ejecutivo del Consejo General, respectivamente, la recepción del escrito de queja identificado con el número INE-Q-COF-UTF/121/2017/VER.

V. Requerimiento al C. Royfid Torres González representante propietario del PRD. El veintiuno de junio del dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10708/2017, la Unidad Técnica requirió al quejoso a fin de que, dentro de un plazo de 3 días subsanara las omisiones señaladas respecto del escrito de queja. (Fojas 20 y 33 del expediente)

Mediante oficio RTG-112/2017 de fecha 23 de junio del presente año el representante propietario del PRD atendió al requerimiento. (Fojas 20 a 33 del expediente).

VI. Acuerdo de Admisión. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete la Unidad Técnica acordó tener por admitida la queja radicada bajo el número de expediente INE/Q-COR-UTF/121/2017/VER, ordenando la sustanciación y tramitación del mismo, así como la notificación y emplazamiento de los denunciados para que contesten por escrito lo que consideren pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezcan y exhiban las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 34 y 35 del expediente)

VII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintiséis de junio del mismo año, la Unidad Técnica fijó en los estrados del INE, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

El día veintinueve siguiente, se retiraron de los estrados del INE, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 40, 41 y 47 del expediente)

VIII. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, mediante los oficios

INE/UTF/DRN/10887/2017 e INE/UTF/DRN/10888/2017 la Unidad Técnica notificó al Presidente de la Comisión y al Secretario Ejecutivo del Consejo General, respectivamente, la admisión del escrito de queja identificado con el número INE-Q-COF-UTF/121/2017/VER. (Fojas 36 y 37 del expediente)

IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento. Mediante oficio INE/UTF/DRN/10889/2017 se notificó a MC el inicio del procedimiento, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentaran alegatos, a continuación las fechas de notificación:
(Fojas 38 y 39 del expediente)

X. Contestación al emplazamiento por parte de MC. El dos de julio del año en curso se recibió contestación por parte del Lic. Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de MC ante el Consejo General, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

“Que tal y como se desprende la evidencia aportada por el actor no se puede desprender lo que expresa en su escrito, es decir en primer orden de ideas se desprenden varios autobuses al parecer de color blanco y otras fotografías de placas de automóviles debemos de suponer que pertenecen a los autobuses señalados, sin embargo no se demuestra personas, banderas, propaganda alusiva al candidato o a Movimiento Ciudadano, solo se puede percibir un grupo de camiones estacionados en la calle o avenida, sin que se pueda desprender en qué lugar se encuentran.

De igual forma de las fotografías no se aprecia ningún evento y mucho menos un entarimado o la señalada batucada.

Aunado a lo anterior con relación al desahogo realizado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se pueden apreciar una serie de fotografías en las hojas 22, 23, 24 y 25 se tratan de réplicas de las presentadas originalmente en el escrito que dio inicio a este procedimiento.

Por lo que hace a las imágenes contenidas en las páginas 26, 27, 28, 29, 30 y 31, debemos de manifestar que no se desprende el acto señalado por el actor, esto es así ya que se ven fotografías de una avenida que no se puede

determinar cuál es un camión o microbús a lo lejos los cuales tampoco se pueden relacionar con los camiones señalados en las primeras fotografías, después aparecen unas fotografías en recuadros más pequeños en donde en una se ve aprecia un evento de día y solo se contemplan banderas de Movimiento Ciudadano y por otro lado esta otra imagen pequeña que se ve al fondo algunas personas, una bandera de Movimiento Ciudadano y parece ser que se trató de un evento en la noche. Y dichas imágenes se repiten una y otra vez en las hojas señaladas en el párrafo que antecede, en consecuencia no existe elemento alguno por parte del actor, por lo que hace al desahogo de requerimiento formulado por esa autoridad solo se puede desprender que son los mismos supuestos hechos denunciados, manifestaron:

- *realizado una marcha por las calles de las comunidades...donde realizaron un mitin de campaña presidido por los candidatos de movimiento ciudadano..."*

*Sin embargo no aportan prueba alguna de su dicho, por lo tanto, al no aportar los elementos mínimos debe desecharse de plano esta queja, o en caso de que la autoridad considere resolver de fondo en cuanto a Movimiento Ciudadano y los CC. José Alfredo Portilla Vásquez, candidato a Presidente Municipal, Yuliana González Rico a Síndico y Jaime Tepetlan Hernández, candidato a Regidor único, se declare como **infundado** el procedimiento sancionador en que se actúa ya que **no existe un solo elemento de prueba que comprueba las acusaciones vertidas en nuestra contra.***

De igual forma debemos resaltar a esa autoridad que las imágenes que presente el Partido de la Revolución Democrática no corresponde al periodo señalado, esto es así ya que como es de su conocimiento el emblema de Movimiento Ciudadano fue modificado el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo INE/CG22/2017, el día 26 de enero de la presente anualidad, emblema que ya fue utilizado en las campañas electorales desarrolladas en los estados de Coahuila, Nayarit y Veracruz.

Emblema Actual:

[Imagen]

Es importante señalar ante esa autoridad que con relación a las banderas que se utilizaron en la campaña desarrollada en el municipio de Jalcomulco en el estado de Veracruz, fueron debidamente registradas en el Sistema

Integral de Fiscalización en la póliza 15 de diario del periodo 1, en la contabilidad del C. José Portilla Vásquez, siendo el único candidato fiscalizable de esa fórmula.

En este sentido, ante la ausencia de elementos probatorios idóneos para acreditar la responsabilidad de Movimiento Ciudadano y los candidatos denunciados, en los hechos que se le imputan, ante la apreciación del buen derecho, procede la absolución de mi representado en los hechos materia del presente asunto.

*Por lo que conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es **el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado.***

*En consecuencia no existe elemento alguno que le dé la razón al quejoso de supuestos actos que conllevaron a un rebase de tope de gastos de campaña, cabe mencionar que el actor no presentó prueba alguna que avale su dicho, por lo que reiteramos que debe **de considerarse como un queja frívola.***

*En consecuencia al no aportar los elementos mínimos debe desecharse de plano esta queja, o en caso de que la autoridad considere resolver de fondo en cuanto a Movimiento Ciudadano y los candidatos denunciados se declare como **infundado** el procedimiento sancionador en que se actúa ya que no existe un solo elemento de prueba que compruebe las acusaciones vertidas en nuestra contra.*

XI. Requerimiento a la Dirección General de Transito y Seguridad Vial. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/JLE-VER/1511/2017** se solicitó al Lic. Luis Emilio Díaz Ibarra, Titular de la Dirección General de Transito y Seguridad Vial, proporcionara información relacionada con el nombre de la persona física o moral titular de las placas de las unidades de transportes así como el domicilio que tenga registrado. (Fojas 68 y 69 del expediente)

El primero de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio **SSP/DGTSVE/DG/DJ/00208/2017**, el titular de dicha Dirección dio respuesta. (Foja 70 del expediente)

XII. Requerimiento a la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/JLE-**

VER/1510/2017 se solicitó al Titular de la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, que proporcionara información relacionada con el nombre de la persona física o moral titular de las placas de las unidades de transportes así como el domicilio que tenga registrado. (Fojas 68 y 69 del expediente)

El treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio **SSP/DGTE/DG/DJ/2231/2017** el delegado jurídico con la Dirección General de Transporte del Estado, dio respuesta manifestando que, de la búsqueda en el padrón vehicular de servicio público de transporte, únicamente se encontró registrado como propietario de la Unidad con placas de circulación 205130-X, a la empresa Autobuses Golfo Pacifico, S.A. de C.V.

XIII. Solicitud de información a Autobuses Golfo Pacifico, S.A. de C.V. El día tres de julio de dos mil diecisiete se solicitó información al representante legal de Autobuses Golfo Pacífico, S.A. de C.V.; solicitud que a la fecha no ha sido desahogada.

XIV. Razón y Constancia. El siete de julio de dos mil diecisiete se hizo constar que se verificó la información contenida en el SIF, el cual contiene el registro de operaciones de ingresos y gastos a favor del C. José Portilla Vásquez.

Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión, celebrada el 11 de julio del año en curso, por unanimidad de los Consejeros y las Consejeras Electorales Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, Dania Paola Ravel Cuevas, Beatriz Claudia Zavala Pérez, y el Presidente, Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley de Instituciones, y la Ley de Partidos.

En virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015.

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos, puesto que en tales ordenamientos jurídicos es donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica para formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); todos de la Ley de Instituciones; 5, numeral 2, en relación con el diverso 30 numeral 1, fracción VI, en correlación con el 31, numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley de Instituciones, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos, la Comisión es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley de Instituciones, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Toda vez que no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es procedente fijar la *litis* del presente asunto, al respecto del análisis de los documentos y de las actuaciones lo integran, esta se constriñe a determinar si MC y sus candidatos, rebasaron el tope de campaña derivado de una caravana con batucada que presuntamente no fue reportada, realizada en el marco del Proceso Electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz.

Esto es, debe determinarse si MC y sus candidatos incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracciones I y III de la Ley de Partidos; 443 numeral 1, inciso f) de la Ley de Instituciones; y de los artículos 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. (...)

III. Los partidos políticos presentarán informes de **ingresos y gastos** por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Reglamento de Fiscalización.

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser

*reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)*

Artículo 127.

Documentación de los egresos

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
(...)"*

De la premisa normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Por lo que se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento que reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar informes de campaña de ingresos y egresos que permitan conocer el estado que guardan sus finanzas, así como el cumplimiento de sus obligaciones para con terceros en el Proceso Electoral correspondiente.

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que

reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por otra parte, del artículo 443 de la Ley de Instituciones se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En ese sentido, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña pues, en caso contrario, se produciría una ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y gastos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la autoridad, al efecto fije.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos, a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas y que los mismos no excedan del límite establecido.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como de legalidad, por ello establecen la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos y gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En suma, las normas analizadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento, siendo para este caso el escrito presentado por el PRD, ante el Consejo General del Organismo Electoral Local de Veracruz, mediante el cual denunció el presunto rebase del tope de gastos de campaña establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el municipio de Jalcomulco, Veracruz, derivado de los distintos conceptos de gasto que, a su dicho, los hoy denunciados erogaron; por lo que esta Autoridad procedió a investigar en primer término si dichos conceptos fueron reportados y, en caso negativo, si con la cuantificación de dichos gastos se acredita el rebase al tope de gastos denunciado. Todo lo anterior según se desprende de lo que a continuación se precisa.

Hechos denunciados y pruebas aportadas por el quejoso

El quejoso se duele de que MC y sus candidatos con acreditación en Veracruz, incurrieron en un rebase del tope de gastos de campaña por la realización de los gastos, consistentes en:

- 12 autobuses de la compañía TRS, con placas económicas de Transporte Público.
- 6 camionetas de diferentes marcas automotrices.
- Contratación de una batucada

Al respecto, la parte denunciante aportó como elementos de prueba para sustentar su dicho, 18 fotografías de autobuses y la presunta batucada, así como un 1 video de la presunta caravana.

Hechos controvertidos por MC, así como pruebas aportadas por los denunciados

MC manifestó que de la evidencia aportada por el quejoso no se deprenen, ni personas, ni banderas o algún otro tipo de propaganda utilitaria alusiva al otrora candidato de MC, así como tampoco se aprecia ningún evento donde se pueda observar la supuesta batucada.

Aludiendo, *ad cautelam*, que contrario a lo denunciado, se puede advertir que el logotipo al que se hace alusión no es el logotipo de MC, toda vez que este fue modificado por el actual logotipo que fue utilizado en las campañas electorales desarrolladas en Coahuila, Nayarit y Veracruz, señalando que se deslinda de la misma.

Asimismo refiere que, respecto de la supuesta caravana a la cual el quejoso hace alusión, éste no aporta elementos suficientes que prueben la responsabilidad de MC, pues únicamente se limita a proporcionar fotografías que se repiten una y otra vez sin que acredite los supuestos hechos denunciados.

Al respecto, la parte denunciada aportó como pruebas, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

Diligencias de investigación

En ese sentido, como se desprende del apartado de antecedentes, el 26 de junio del presente año se admitió a trámite la queja radicada bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/121/2017/VER.

Derivado de lo anterior, atento a lo manifestado por el quejoso el 28 de junio de 2017, mediante oficios INE/JLE-VER/1510/2017 e INE/JLE-VER/1511/2017 se solicitó al Director General de Transporte del Estado de Veracruz y al Director General de Tránsito y Seguridad Vial, respectivamente, proporcionaran información relacionada con el nombre de la persona física o moral titular de las placas de las unidades de transportes involucradas, así como el domicilio que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2017/VER**

tuvieran registrado, remitiéndoles al efecto disco con las fotografías de los autobuses en comento, así como sus placas; lo anterior, con la finalidad de obtener más indicios que permitan advertir de quiénes son los transportes y, en su caso, requerirles información a fin de determinar si éstos participaron en la caravana denunciada.

Al respecto, el 01 de julio de 2017, mediante oficio **SSP/DGTSVE/DG/DJ/00208/2017** el Licenciado Luis Emilio Díaz Ibarra, titular de la citada dirección, dio respuesta al oficio INE/JLE-VER/1511/2017, a través del cual informo estar imposibilitado para atender dicha solicitud toda vez que, es facultad exclusiva del Director General de Transporte del Estado, llevar registro y control de los vehículos de Transporte Público, por lo que no le fue posible proporcionar la información solicitada.

Asimismo, el 30 de junio de 2017, mediante oficio **SSP/DGTE/DJ/2231/2017** el Lic. Rafael Eugenio Escobar Torres, Titular de la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, proporcionó la información solicitada manifestando que derivado de la búsqueda en el padrón vehicular de servicio público de transporte, se encontró registrado como propietario de la unidad con placas de circulación 205130-X, a nombre de Autobuses Golfo Pacifico, S.A. de C.V., con domicilio ubicado en la Avenida 20 de noviembre No.571, colonia Badillo, Xalapa, Veracruz.

Siguiendo esa línea de investigación el día 3 de julio de 2017 se solicitó al representante legal de Autobuses Golfo Pacifico, S.A. de C.V., indicara si la unidad con placas de circulación 205130-X es de su propiedad, en caso de ser afirmativo, indicara si el día 04 de mayo de 2017, la unidad de transporte identificada con placas de circulación 205130-X, fue parte de la caravana que se realizó en apoyo a los candidatos de MC y en caso afirmativo, informara el carácter con el que participó, si se transportaron simpatizantes en el mismo y si dicha participación fue de forma gratuita u onerosa remitiendo al efecto la documentación que acredite su dicho.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que, al momento de emisión de la presente Resolución la candidata denunciada, la empresa Autobuses Golfo Pacifico, S.A. de C.V., no ha atendido el requerimiento que en su momento le fue formulado.

Por otra parte, el siete de julio del año en curso, se hizo constar la información que obra en SIF a fin de acreditar el registro de los gastos denunciados por el quejoso por concepto de banderas, presuntamente usadas en las caravanas, obteniéndose como resultado que las mismas fueron reportadas a través de las pólizas 9, 15 y 36.

Valoración de Pruebas

a. Públicas

La documental pública, que a continuación se enuncia, analiza y valora, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

Razón y constancia levantada el 7 de julio de 2017, a través de la cual se hizo constar que en el SIF se encontró el registro de los gastos denunciados por el quejoso por concepto de banderas.

Documental pública que da cuenta que en el SIF se encuentran reportados las pólizas siguientes, relacionadas con los conceptos de gasto denunciados:

1. **Póliza No. 9:** RECONOCIMIENTO DEL GASTO POR APORTACION DEL CANDIDATO JOSE ALFREDO PORTILLA VASQUEZ DEL MUNICIPIO DE JALCOMULCO.
2. **Póliza No. 15:** TAPE MART S.A. DE C.V. E-1103 TRANSFERENCIA ESPECIE CEN BANDERAS.
3. **Póliza No. 36:** RECONOCIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA DE LOS CEES EN ESPECIE A LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN APORTACION DE BANDERAS INSTITUCIONALES APLICADO A LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.

4. Póliza No. 36: RECONOCIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA EN ESPECIE RECIBIDA DEL CEN AMPARADO CON LA FACTURA E-1120 DEL PROVEEDOR TAPE MART SA DE CV, BANDERAS CON ESTAMPADO INSTITUCIONAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO, APLICADO A LOS CANDIDATOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

b. Técnicas

- a)** 18 (dieciocho) impresiones fotográficas plasmadas en el escrito de queja inicial, correspondientes a los autobuses que presuntamente formaron parte de la caravana en apoyo a los candidatos de Movimiento Ciudadano.
- b)** 1 (un) archivo audiovisual, presentado por el denunciante en su escrito inicial de queja, en los cuales no se aprecia muy bien la presunta caravana.
- c)** 1(una) fotografía correspondiente al presunto evento realizado en la comunidad de Santa María Tatetla, en el municipio de Jalcomulco, en el Estado de Veracruz.

Es importante destacar que dichas fotografías tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014^[1].

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecto, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

^[1] PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

En ese tenor, de los elementos probatorios consistentes en fotografías de autobuses y sus placas, se puede colegir que en dichas probanzas el indicio se limita a que los autobuses existen y cuentan con placas de circulación, lo anterior en la inteligencia que en las fotos no se observa algún elemento o propaganda que permita vincularlo con la campaña de los sujetos denunciados, pues únicamente se advierten autobuses estacionados en la vía pública, así como sus placas.

Por lo que hace al video, este genera indicios de una caravana, sin embargo, de los mismos no se puede afirmar que se haya realizado en la fecha y el municipio señalado por el quejoso, así como tampoco que fue en beneficio de los denunciados, esto en razón de que no se advierte algún otro elemento que permita vincularlo con MC y sus candidatos denunciados, por lo que de dicha probanza únicamente genera indicio de que se filmó una caravana, pero no que la misma se haya llevado a cabo con la finalidad de apoyar a los candidatos denunciados o de hacer propaganda al denunciado.

Vinculación de Pruebas

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos denunciados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados a la luz del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002¹, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Por su parte, las pruebas técnicas harán prueba plena solo cuando, adminiculadas con otros elementos probatorios, puedan dar veracidad de los hechos a los que se refieren, es decir, la pluralidad de ellas que se pronuncien en un sentido obtenidas por medios distintos, no deben ser vista por la autoridad de manera aislada sino

¹ PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

que deben verificar que las circunstancias que ellas conllevan puedan acreditar la conducta sobre la cual versan.

Ahora bien, por cuestión de método, en el presente apartado se vincularan las pruebas obtenidas por concepto denunciado, agrupándose éstos de la siguiente manera respecto de los gastos que se denunciaron:

- a) **Caravanas:** renta de 12 autobuses y 6 camionetas.
- b) **Gastos derivados del evento realizado en la comunidad de Santa María Tatetla, en el municipio de Jalcomulco, en el Estado de Veracruz, batucada y entarimado.**

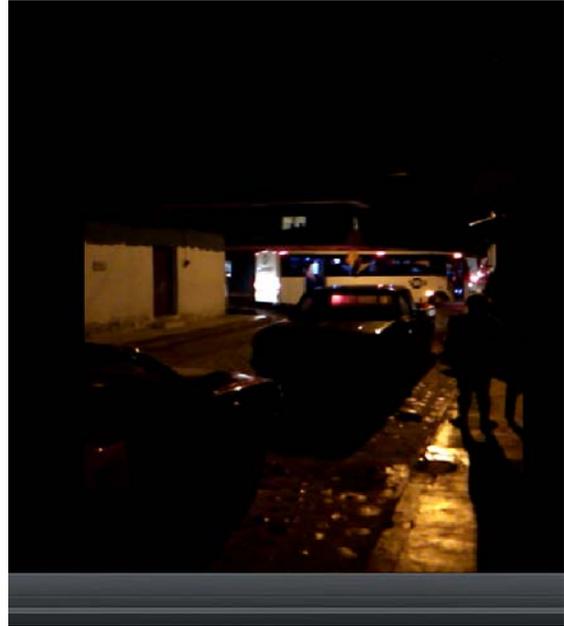
a) Caravanas

Por lo que hace a la supuesta caravana, llevada a cabo el día 4 de mayo de 2017, que fue realizada para promocionar a los candidatos, se cuenta con fotografías de algunos autobuses estacionados a la orilla de un camino, así como las placas de los mismos, probanzas que no generan indicios de su relación con un evento en materia electoral, pues en ellas no se observa algún elemento que haga alusión a los candidatos denunciados, MC o algún otro sujeto obligado, a continuación las muestras:





De igual forma, por lo que hace al video aportado por el quejoso, el mismo es tomado a una distancia considerable, aunado al hecho de que la grabación se realiza de noche, no se distingue si la caravana referida es en beneficio de algún candidato, por ende, no se puede aseverar que la misma es en beneficio de los candidatos o de MC; esto, en concatenación al hecho de que del video no se puede afirmar que haya sido tomado en Jalcomulco, en la fecha referida, ya que no se vislumbran otros elementos, como señalamientos o propaganda que beneficien a los denunciados, que permitan inferir que así es, tal y como puede observarse a continuación:



Ahora bien, el quejoso en el desahogo de la prevención que le fue formulada sólo refiere la ruta que supuestamente siguió la caravana, mas no aportó elementos que pudieran acreditar su realización, y menos aún que benefició al partido político y las campañas denunciadas.

Lo único que puede apreciarse en las fotografías son camiones estacionados que podrían estar ahí por cualquier otra razón y no se acredita que las placas corresponda a los mismos, ya que las tomas fotográficas que se aportan están a una distancia que sólo se aprecia la placa.

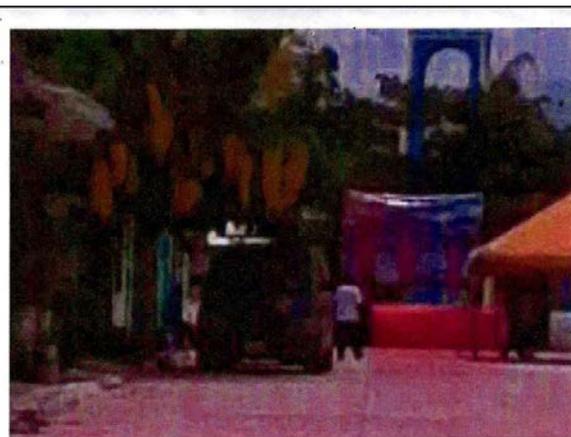
Derivado de lo anterior, esta autoridad estima que el quejoso no aporta elementos probatorios que presuman que los autobuses denunciados fueron utilizados para transportar simpatizantes en beneficio del candidato y mucho menos que efectivamente representaron un gasto de campaña, en ese entendido, de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso no se advierte ningún elemento que haga suponer que se trata de transportes rentados para el evento, pues sólo se puede percibir un grupo de camiones en la calle sin que se pueda desprender el lugar en el que se encuentran.

Por lo anterior, no se tiene evidencia suficiente que soporte que el gasto fue erogado, ya que únicamente se cuentan con pruebas técnicas aportada por el quejoso, lo que como ha sido referido, no constituye prueba plena por sí misma y esta autoridad no contó con mayores elementos para acreditar alguna conducta infractora por este concepto.

Ahora bien, ad cautelam, es de señalar que si bien no se cuentan con elementos suficientes que permitan a esta autoridad pronunciarse sobre la realización de la caravana, con la documental pública correspondiente a la razón y constancia levanta el 7 de julio de 2017, se acredita que los denunciados reportaron en el SIF concepto de banderas, a través de las pólizas 9, 15 y 36.

b) Gastos derivados del evento realizado en la comunidad de Santa María Tatetla, en el municipio de Jalcomulco, en el Estado de Veracruz, batucada y entarimado.

Por lo que hace a la presunta realización del evento que refiere tuvo verificativo en Santa María Tatetla, el quejoso omite aportar elementos de convicción que, aún con carácter indiciario, presupongan que existió un gasto relacionado al mismo, pues únicamente se limita a aportar una fotografía de lo que dice fue el evento, sin embargo, aún y cuando la misma es de muy baja calidad o resolución, en ésta únicamente se observa a una persona en una explanada vacía, tal y como se advierte a continuación:



Al respecto, tal y como se observa en la fotografía, en la misma no se advierte ningún elemento que haga suponer que corresponde a un evento de campaña de los candidatos denunciados.

CONCLUSIONES

En el presente apartado se concluye sobre la totalidad de hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

Al respecto, después de las diligencias realizadas por esta autoridad en sustanciación del procedimiento que nos ocupa, y atento a los elementos de convicción con que se cuenta conforme a lo expuesto en el apartado de valoración que se realizó de las pruebas que se tuvo a la vista, no se puede advertir que los autobuses señalados hayan sido utilizados para transportar simpatizantes de los candidatos denunciados, pues en estos no se observa propaganda utilitaria alusiva los denunciados. Misma situación acontece con la presunta realización del evento denunciado.

Ahora bien, de lo desahogado por el quejoso en su requerimiento se advierte que únicamente se constriñe a repetir las imágenes presentadas originalmente en el escrito inicial de queja, en consecuencia no existen elementos suficientes que permitan corroborar que en efecto existe un rebase de tope de gastos de campaña.

En ese sentido, como se ha señalado, no se contó con los elementos suficientes para acreditar que la caravana y el evento denunciados ante esta autoridad, efectivamente tuvieron verificativo, ni que éstos representaron un gasto, y menos así que se configure el rebase al tope de gastos.

Esto en razón de que no se contaron con los elementos necesarios para acreditar en primer término que éstos se realizaron, y en segundo, que éstos fueron llevados a cabo en apoyo a los candidatos de MC.

Asimismo, esta autoridad constató que los denunciados sí reportaron banderas en el SIF, a través de las pólizas 9, 15 y 36, por lo que, en suma, el presente procedimiento **es infundado** por dicho concepto.

3. Fiscalización del debido reporte de gastos de campaña. En virtud de que se identificaron diversos conceptos de gasto que fueron registrados en el SIF, el pronunciamiento que haga esta autoridad respecto del debido reporte y la legalidad en la aplicación de los mismos, se realizará en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de ingresos y gastos de la campaña relativa al Proceso Electoral, y la sanción que en su caso recaiga a las irregularidades detectadas, se sancionará en la resolución respectiva.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j); 191, numeral 1, incisos d) de la Ley de Instituciones, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, dar seguimiento al debido reporte y comprobación de los gastos involucrados conforme al Considerando **3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2017/VER**

TERCERO. Notifíquese la resolución de mérito al quejoso, informándole que, en términos del **Considerando 4**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**